

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76520311000320200014000 UMH-Reconvención
Palmira, Septiembre uno (01 de dos mil Veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL DE **DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida en RECONVENCION por la señora YOLANDA DURAN, en contra del señor **GERMAN LÓPEZ RAMÍREZ**, se advierte que, como parte de las pretensiones se persigue que se “especifiquen y tasen los perjuicios morales o daños extra patrimoniales sufridos por la señora YOLANDA DURAN por las conductas del señor German López Ramírez; empero, no hay en ellas la claridad que demanda el numeral 4° del art. 82 del CGP pues, no siendo éste de los eventos en los que la norma adjetiva permite la posterior tasación de perjuicios a través de un incidente¹, es decir, no permite la condena en abstracto², la decisión sobre este aspecto debe hacerse en sentencia, acorde a lo previsto en el art.283 del C.G.P.³ Se establece de lo anterior, entonces, que los perjuicios morales o daños extra patrimoniales cuyo reconocimiento se reclama, deben ser cuantificados

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la norma adjetiva, será inadmitida la demanda para que sea adecuada en debida forma. Por lo expuesto se

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RECONVENCION que en procura de la DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promueve la señora YOLANDA DURAN, en contra del señor GERMAN LÓPEZ RAMÍREZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA a la abogada MATILDE CASTRO OMEZ, actualmente en ejercicio, inscrita ante el C.S de la J con la TP.37051, y cedulada bajo el No.29660696 para que represente en éstas diligencias

¹ Como sí ocurre en los arts.23, 92, 309, 359 y 399 del CGP.-

² “la reforma al artículo 307 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 137), ordenó al juez condenar “por cantidad y valor determinado” al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, y de considerar ausente la prueba suficiente para imponerla en concreto, decretar ex officio, por una vez, las pruebas pertinentes. En lo relativo a la liquidación del quantum del derecho reconocido, la disposición reguló la forma, oportunidad, trámite, consecuencias de su omisión y adscribió competencia exclusiva al juez del proceso donde se profiere. En especial, le fijó el deber de condenar in concreto, prohibiendo hacerlo in genere o in abstracto. Por esto, a partir de su vigencia, el 1° de junio de 1990, “la posibilidad de imponer condenas in genere desapareció del ordenamiento procesal vigente” (cas.civ. sentencia de 6 de mayo de 1998, exp. 5095), salvo en las expresas hipótesis normativas, taxativas, restrictivas y excepcionales (numerus clausus), cuando con los elementos probatorios del proceso, no está demostrada la “cantidad y valor determinado” del derecho reconocido” C.S.J. Cas Civil, 28 de Abril de 2011 MP. Dr. William Namen Vargas, exp.41001-3103-004-2005-00054-01.

³ A cuyo tenor “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”

los intereses de la señora Yolanda Durán en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

o